

RESOLUCION No. **NAC - DGER 2005 - 0280****DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****24 JUN 2005****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 8 de la Ley de Creación del SRI, establece como facultad indelegable del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir mediante resoluciones, las disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de normas legales y reglamentarias, así como para la armonía y eficiencia de su administración.

Que el último inciso del artículo 3 de la Ley No. 39 de Incremento de las Pensiones Jubilares del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESE, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 387 de 28 de julio del 2004, establece que semestralmente, el Servicio de Rentas Internas determinará sobre la información presentada por los importadores y productores nacionales de cigarrillos, la marca de cigarrillos rubios de mayor venta en el mercado nacional y monto del impuesto que corresponda por la misma. Además, se establece un precio mínimo que será igual a la marca de cigarrillos de mayor venta en el mercado nacional.

Que el artículo 161 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece como obligación de los fabricantes e importadores de productos gravados con ICE, sin necesidad de requerimiento alguno, remitir al Servicio de Rentas Internas, hasta el 31 de diciembre de cada año, la lista de los precios de venta al público de sus productos en sus diferentes presentaciones y envases que regirán para el siguiente ejercicio económico. Si en el curso del ejercicio se modificaren tales precios, este hecho será informado al Servicio de Rentas Internas, por parte del fabricante o del importador en el plazo máximo de diez días de producido el hecho, sin perjuicio de que el sujeto pasivo liquide el impuesto en base a los nuevos precios;

Que, de acuerdo Art. 2 de la resolución No. NAC-DGER-2005-0156, publicada en el Registro Oficial No. 551 del 24 de marzo de 2005, en su segundo inciso determina que: *“En el caso de que se incrementaren los precios de los cigarrillos ..., el nuevo precio se constituirá en el mínimo para los efectos de la determinación del Impuesto a los Consumos Especiales y del Impuesto al Valor Agregado”*.

Que el Departamento de Auditoría Tributaria del Servicio de Rentas Internas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Incremento de las Pensiones Jubilares del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESE, ha presentado el informe técnico No. NAC- ATRM2005-133 de fecha 10 de junio del 2005, elaborado en base de los datos presentados por los importadores y productores nacionales de cigarrillos, para determinar la marca de mayor venta en el mercado nacional en el primer semestre del año 2005, y el monto del impuesto que corresponde por la misma;

Que en el referido informe se evidencia el aumento de precio de la cajetilla de 10 unidades de la marca de mayor venta en el mercado nacional, siendo procedente realizar una actualización del monto correspondiente del Impuesto a los Consumos Especiales; y,

De conformidad con las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE :

Artículo 1.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del literal c) del **Art.** 3 de la Ley No. 39 de Incremento de las Pensiones Jubilares del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 387 de 28 de julio del 2004, el Servicio de Rentas Internas determinará la marca de cigarrillos rubios de mayor venta en el mercado nacional y el monto del impuesto que corresponda por la misma, sobre la base de la información presentada por los importadores y productores nacionales de cigarrillos, se informa que la marca **LÍDER** de cigarrillos rubios fue la de mayor venta en el mercado nacional durante el primer semestre del 2005 y por lo tanto, para efectos de la liquidación y pago del Impuesto a los Consumos Especiales sobre los cigarrillos rubios se establece un precio mínimo para la cajetilla de 20 unidades, un dólar de los Estados Unidos de América (USD \$ 1,00); y para la cajetilla de 10 unidades el precio de cincuenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD \$ 0,55).

Consecuentemente, el impuesto a los consumos especiales mínimo en el caso de cajetillas de cigarrillos rubios de 20 unidades será de CERO COMA CUATRO CUATRO UNO NUEVE Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0,44192) y para la cajetilla de cigarrillos rubios de 10 unidades el impuesto a los consumos especiales mínimo será de CERO COMA DOS CUATRO TRES CERO Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0,24306).

Las cinco cifras cienmillesimales que se utilizarán para el cálculo del impuesto sobre cada cajetilla, para efectos de la declaración consolidada mensual en el formulario 105, aprobado mediante Resolución No. O131 publicado en el Registro Oficial 518 del 20 de febrero del 2002, se aproximarán a dos cifras centesimales, conforme el instructivo dispuesto por el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 2.- El impuesto a los consumos especiales y el impuesto al valor agregado se liquidará y pagará teniendo como montos mínimos los correspondientes a la marca de mayor venta señalados en el **Art.** 1 anterior, tanto en productos nacionales como importados.

En el caso de que se incrementaren los precios de los cigarrillos de la marca de mayor venta referida en el **Art.** 1, el nuevo precio se constituirá en el mínimo para los efectos de precios de venta al público y para la determinación de las obligaciones tributarias del impuesto a los consumos especiales y del impuesto al valor agregado.

En los casos de marcas de cigarrillos que se vendan a precios superiores a los señalados para la marca más vendida, para efectos de la determinación del impuesto a los consumos

especiales y del impuesto al valor agregado, se aplicarán las normas generales previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento y las resoluciones de carácter general correspondientes.

Artículo 3.- La presente Resolución se aplicará a las declaraciones correspondientes desde el período del mes de junio del 2005 y en adelante.

Publíquese.-

Dado en Quito D. M., a **24 JUN 2005**

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, la Econ. Elsa de Mena, DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en la ciudad de Quito, **24 JUN 2005**
Lo certifico.

Dra. Alba Molina
SECRETARIA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



Gustavo Guerra
Funcionario Responsable.